



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 27 de julio de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 5.º

Para que pueda tener efecto el servicio de las postas del reino en la forma que determinan las bases del Real decreto de 14 del actual, experimentándose desde luego las ventajas que son de esperar del sistema de administracion que aquel establece, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente el proyecto remitido por esa direccion, que sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo acredite la esperiencia como precisas, se observe y cumpla el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS POSTAS

TITULO PRIMERO.

De los maestros de postas.

Artículo 1.º Los oficios de maestros de postas serán de provision Real, á propuesta de la direccion general de correos.

Los maestros de postas solo podrán ser removidos en los casos y la forma prevenida en la ordenanza del ramo y en el presente reglamento.

El director general de correos y postas les expedirá los correspondientes títulos con arreglo al modelo adjunto.

Art. 2.º Los maestros de postas presentarán sus títulos al alcalde del pueblo donde residan, y al administrador principal de correos á cuya demarcacion pertenezcan.

Ambos funcionarios tomarán razon en el registro de su respectivo encargado, y en los títulos pondrán nota de haberse realizado esta formalidad.

Sin ella no disfrutará los maestros de postas de los derechos que se les conceden.

Art. 3.º Las asignaciones de los maestros de postas serán proporcionadas á la especie de servicio que la administracion les exija, y á los efectos y número de caballerías que hayan de emplearse.

Las tarifas que se formen para clasificar es-

tos efectos, para fijar el número de las caballerías y consignar la dotación correspondiente a los maestros de postas, se someterán previamente por la dirección general de correos a la aprobación del Gobierno.

Aprobadas las tarifas por el Gobierno, la dirección, de acuerdo con la contaduría general del ramo, señalará la fianza que proporcionalmente deba exigirse a los maestros de postas.

Cuando haya necesidad de aumentar ó disminuir el servicio las tarifas se modificarán con la anticipación debida y en la proporción correspondiente.

Art. 4.º Los maestros de postas contraen las obligaciones siguientes:

1.ª Residir en el pueblo ó punto donde se halle su parada.

2.ª Observar exactamente los itinerarios de la línea, y no emplear para el relevo de caballerías mas tiempo que el de cuatro minutos de día y seis de noche.

3.ª Mantener en buen estado de servicio el número de caballerías, guarniciones, monturas y demas efectos que las tarifas determinen.

4.ª Preparar con la anticipación debida a la llegada del correo ordinario el ganado y los efectos necesarios para el relevo.

5.ª Tener dispuestos para casos extraordinarios é imprevistos dos caballos y un postillon de guardia, tanto de día como de noche.

6.ª Mantener de noche una luz en el zaguan y otra en la cuadra.

7.ª Cuidar de que sus postillones cumplan con los deberes de su cargo, y que en todos los actos del servicio usen del uniforme que les está designado.

Art. 5.º Habrá en cada casa de postas un libro de *matricula*, foliado y rubricado por el administrador principal de correos, en el cual han de constar todos los dependientes de la posta, así de número como aspirantes, con espresion de su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, época de su nombramiento, y las notas que juzguen oportunas respecto de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes. En este libro se hallará interventariado además el ganado de la parada y los efectos de cualquiera clase destinados al servicio.

Art. 6.º En las líneas generales y transversales de primer orden tendrán además los maestros de postas otro libro de *registro* sellado y foliado por la dirección general, para que los viajeros y correos puedan anotar las faltas que adviertan en el servicio ó el estado en que se halle aquella parada ó cualquiera otra inmediata. Este libro se presentará necesariamente por el maestro de postas á todo correo ó viajero en posta que lo reclame.

Art. 7.º Cuando el maestro de postas por

enfermedad ú otra causa legítima tenga que ausentarse temporalmente de su parada, dará aviso previo al administrador principal de correos de quien dependa y al inspector de la línea, y dejará bajo su responsabilidad una persona que haga sus veces y le represente. Estas ausencias nunca podrán exceder de tres meses.

Si la ausencia del maestro de postas fuese por mas tiempo que el de tres meses, deberá solicitar permiso de la dirección general del ramo.

Art. 8.º Los maestros de postas no pueden ceder ni traspasar temporal ni perpetuamente sus paradas sin que preceda la aprobación del Gobierno.

Art. 9.º Cuando por un accidente imprevisto quede abandonada una parada, los dos maestros de postas colaterales deberán comunicarse entre sí inmediatamente y sin esperar la orden del administrador de correos del distrito.

El aumento de servicio que en estos casos ocurra se satisfará en los mismos términos que los extraordinarios de sus propias paradas.

Igual cuenta se les hará cuando hayan de atender á un servicio imprevisto, y tengan que emplear mayor número de caballerías del consignado en las tarifas.

Art. 10. Sobre la puerta de toda casa de postas se pondrá por cuenta del maestro un escudo con las armas Reales y un rótulo en letras grandes moldeadas con estas palabras: *parada de postas*.

Art. 11. Corresponde á los maestros de postas la facultad de nombrar y despedir los postillones (1); estos nombramientos deben recaer en sujetos de buena conducta y de robustez, que tengan por lo menos 16 años de edad y no pasen de 50.

Ningun maestro de postas podrá nombrar postillon de su parada al que hubiere sido despedido de otra, á menos de presentarle una certificación de buena conducta librada por el maestro que lo despidió de su servicio.

Art. 12. Tampoco podrán negar á un postillon á quien despida la certificación de que habla el art. anterior, no teniendo para esta negativa motivos graves. En caso de contestaciones decidirá el administrador principal de correos.

Art. 13. Los maestros de postas, en virtud de las facultades que para nombrar y despedir sus postillones les conceden los artículos anteriores, serán responsables de las faltas de los mismos.

Art. 14. La vijilancia de los maestros de postas no se limita á sus propios postillones, sino que cuidarán asimismo que los de las paradas laterales observen buena conducta mientras permanecieren en la suya; evitando que se detengan en

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 5.º

ella mas tiempo que lo necesario para que las caballerías descansen, y no constando que al regresar salgan aceleradamente con el ganado á menos de que para ello tengan orden espresa de su principal.

Art. 15. El número de postillones se arreglará al de las caballerías de la dotacion de la posta, no pudiendo exceder los de planta de cuatro en cada una de las paradas de línea general, y de tres en las transversales de primer orden. Estos postillones de número serán inscritos en la alcaldía del pueblo á que pertenezca la casa de postas.

No se fija el número ni se exige esta formalidad respecto de los postillones supernumerarios ó aspirantes que quiera tener el maestro de postas para la mayor exactitud del servicio, pero será igualmente responsable de las faltas de éstos.

Art. 16. Los maestros de postas no darán caballos á ninguna persona que carezca de la correspondiente licencia, bajo la pena de perdicion del oficio.

Podrán por lo mismo exigir los partes y las espresadas licencias á los correos y viageros en posta que llegare á su parada.

Detendrán á los que no vayan provistos de estos documentos ó no los lleven en regla, dando inmediatamente cuenta á la autoridad local y administrador principal de correos (1).

Art. 17. Estas licencias se espedirán en Madrid por el director general de correos, tomándose razon para el pago de los derechos correspondientes en la administracion del correo general: en las provincias por los administradores principales de correos ó subalternos de planta, previa la presentacion del pasaporte de la autoridad competente con la nota de *Pa en posta*; debiendo dar cuenta á la direccion inmediatamente despues de espedida cada una de estas licencias; y en los sitios reales, en épocas de jornada, por el oficial mayor del parte ó quien haga sus veces considerándose para este caso como administrador principal de correos (2). (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Por providencia dada en dicho juzgado re-

frendada del escribano Tomás Gutierrez de Páramo en los autos de testamentaria de Manuel Diez Pila, vecino que fué de dicha villa, está señalado el dia 16 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana para el remate que ha de tener efecto en la audiencia de dicho juzgado de los bienes siguientes:

Una casa sita en esta poblacion y su calle real de san Cosme, adonde tiene su entrada principal lindante con otras de D. Agustin Perez, D.^a Bonifacia Valdés y calle de Malguisado, la cual comprende su estension 9,302 pies superficiales, tasada en 24,778 rs. vn.

Una tierra de caber como seis fanegas, sita á los Charnacales, linde de Felix Navarro, al respecto de 150 rs. fanega importan 900 rs.

Otra al mismo sitio y linderos, de tres fanegas á 150 rs. importa 450 rs.

Otra como de fanega y media á la subida de la cuesta de Beltran ó camino del molino, con un testero en medio; vale 480 rs.

Otra de tres fanegas á Cabeza Olgadilla, con la que linda Nicasio Lucas, á 440 reales cada una 420.

Otra de una fanega con algunas cepas á la fuente de D.^a Maria, linde Andres Gomez y Felix Navarro, vale 160 rs.

Otra tierra herial á las Peralosas y vereda que va á Valdepuecos, linde Francisco Navarro Cachaza, de tres fanegas menos cuartilla, 200 rs.

Un majuelo blanco á la dehesilla por bajo de la fuente del Jabonero, linde D. Andres Rubio y Pedro de la Moreta, 334 cepas vivas y 16 marra; estas dos por una á real y cuartillo, 552 rs. y 47 mrs.

Otra de fanega y media, que fué viña tieta al carril de las viñas, linde D. Rafael Delgado y viñas tituladas de la heredera; vale toda ella 480 rs.

Tres tinajas de barro de Colmenar su cabida sesenta arrobas cada una que al respecto de 2 rs. arroba importan 420 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. José Sirvent, ministro honorario de la audiencia de Zaragoza y juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Juan Manuel Aguado se cita, llama y emplaza á Don Juan Bautista Airacubide para que en el término de ocho dias, concurra á la escribania, á fin de que pueda requerirse con el mandamiento de pago, librado en ciertos autos ejecutivos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá en su consecuencia á lo demas que haya lugar.

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 7.^o

(2) Ordenanza, título XII, artículos 1.^o y 2.^o

Los repartimientos de las contribuciones del culto del lugar de Alcorcon, se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de 9 dias; por el mismo término se ha prorrogado la presentacion de las reclamaciones para la rastroyera del presente año; lo que se anuncia á los terratenientes forasteros para su inteligencia.

En la villa del Escorial se ha formado y concluido el repartimiento de la contribucion general del culto y clero el cual se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de nueve dias, para que los interesados puedan reclamar de agravios si los hubiere; y no haciéndolo se remitirá á la aprobacion superior.

Concluidos los repartimientos de paja y utensilios y culto y clero territorial por el todo que ha correspondido al pueblo de Fuencarral se anuncia á los terratenientes en su término jurisdiccional para que acudan á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Alcobendas con la correspondiente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se saca á pública subasta la construccion de una nueva barca en el rio Jarama, bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento; y su remate se ha señalado para el dia 15 del próximo mes de agosto á las 10 de su mañana en en las casas consistoriales de dicha villa y su sala capitular.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de Carabanchel alto, cuya dotacion consiste en 20 rs. diarios, sin casa, con obligacion de asistir á ambas facultades y de sangrar gratis al vecindario. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes francas de porte, sin cuyo requisito no se admitiran, en término de quince dias.

Estando á cumplir en 29 de setiembre próximo del presente año los anteriores contratos de cirujano y maestro del pueblo de Carbonero el mayor y Fuentes, su barrio, en esta provincia, ha acordado su ayuntamiento dar vacantes dichos tres partidos para que los que deseen optar á cualquiera de ellos dirijan sus instancias á dicha corporacion; prevenidos que los salarios de uno y otro partidos será por ajuste convencional con

la referida municipalidad y vecindario así como las condiciones que hayan de arreglarse: cuya provision tendrá efecto el dia 30 del próximo mes de agosto.

Habiendo desaparecido de la villa de Mostoles un caballo cuyas señas son: pelo negro, alzada 6 cuartas y media y algunos dedos, capou, con los colmillos escofinados por la punta, sin hierro, se invita á la persona ó corporacion en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero para que se sirva avisar á su dueño D. Martin Delgado, en dicha villa de Mostoles, donde se satisfarán los gastos causados por su retencion.

Un profesor de latinidad y retórica, con título de S. M., catedrático que ha sido muchos años de un acreditado seminario, abre clase de idioma latino y de retórica el 1.º del próximo agosto en su habitacion Corredera de S. Pablo, núm. 49, cuarto 2.º Se ofrece igualmente á dar lecciones en la casa de los alumnos que gusten ocuparle, y tambien en algun colejo de humanidades.

MERCADO.

Dia 30 de julio.

Trigo de 34 á 38 rs. fanega.

Cebada de 13 á 15 rs. vn.

Algarrobas de 24 á 22 rs.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Idem filtrado á 56.

ADVERTENCIA.

En 3o del próximo pasado junio ha vencido el segundo trimestre de suscripcion á este Boletín; lo que se anuncia á los ayuntamientos de la provincia, para que vengan á satisfacer su importe á la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, núm. 4; cuarto principal de la izquierda; advirtiendo que los que no lo verifiquen en todo el presente mes, que por único término se prefiere, serán de su cuenta y riesgo los gastos que pudieran ocasionarse por su morosidad.